

Talca, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece don David Alfredo Garrido Moreno cédula nacional de identidad número 16.857.245-K, domiciliado para estos efectos en Calle Uno Poniente N°1258, oficina 1211, piso 12, Talca, quien dedujo acción de protección en contra de Banco Falabella, RUT 96.509.660-4, representado legalmente por Julio Fernández Taladriz, RUN 14.407.840-3, domiciliados en Moneda N° 970 piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por considerar que ha actuado de manera arbitraria e ilegal, vulnerando la garantía consagrada en el artículo 19, número 4, de la Constitución Política de la República. Conforme a ello, solicita que se acoja, *“adoptando las medidas o providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien recurre, y muy especialmente: Se ordene a Banco Consorcio a adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a eliminar de los registros comerciales y bancarios a mi representado”* (sic).

Por resolución de 22 de junio pasado, se acogió a tramitación el recurso y se pidió informe al recurrido Banco Falabella, quien lo evacuó solicitando su rechazo, por los fundamentos que indica.

El 9 de agosto último se dispuso traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 22 del mismo y año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedentes de hecho, se expuso por el recurrente que con fecha 12 de junio de 2020, frente a su irremontable e irreversible estado de insolvencia, solicitó la liquidación voluntaria de sus bienes respecto a la empresa deudora, procedimiento que se tramitó bajo el ROL C-1567-2020 en el 4° Juzgado de Letras de Talca, caratulada *“/GARRIDO”*. Agrega que en la solicitud de liquidación voluntaria de bienes y bajo el alero de lo prescrito en el artículo 273 de la Ley 20.720 numeral cuarto, se señaló el estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, la naturaleza de sus créditos, identificándose entre ellos el crédito del Banco Falabella por un monto de \$5.287.405.- (Cinco millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos).

Con fecha 29 de julio de 2020 se dictó Resolución de Liquidación en dicho procedimiento concursal, verificando créditos sus acreedores, con excepción de la institución recurrida, quien no verificó crédito dentro del procedimiento concursal, en el periodo ordinario ni el periodo extraordinario, según consta en la carpeta judicial, en folios 56 y 80 respectivamente del cuaderno principal.

Expone que con fecha 26 de diciembre de 2022, se dictó resolución de término, que en su parte resolutoria señala *“...Atendido el mérito de autos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la Ley 20.720, téngase por terminado el presente procedimiento concursal de liquidación.”*; certificándose el 20 de enero de 2023, que dicha resolución se encontraba firme y ejecutoriada. Logrando de esta forma su rehabilitación financiera, por lo que procedió a notificar a sus acreedores que, como consecuencia de dicha resolución, debía ser eliminado de sus registros como persona deudora, quienes reconocieron el efecto extintivo de la



misma y la eliminaron de sus registros de morosidad, en su mayoría.

Manifiesta que el Banco Falabella, acusó recepción en MEMORANDUM N° 001/2023, de fecha 25 de abril de 2023, junto a los documentos de solicitud de liquidación voluntaria, resolución de liquidación, la resolución de término y certificado de ejecutoria, constando firma y timbre de ejecutiva comercial de Banco Falabella. Sin embargo, el 29 de mayo de 2023, ingresó a la página web de la institución financiera de Banco Falabella, la cual señala que mantiene una deuda con dicha institución bancaria, lo que no es actual puesto que dicha institución no concurrió verificando crédito en el procedimiento concursal de liquidación.

De esta forma, lo siguen informando como deudor moroso, desconociendo lisa y llanamente el efecto extintivo de la resolución de término en el procedimiento concursal; y, en consecuencia, continúa siendo catalogado como una persona incumplidora. Además, ante insistentes avisos de Banco Falabella, no se han tomado las medidas necesarias para eliminar el mencionado antecedente que le perjudica, lo que pone de manifiesto una notoria mala fe por parte del acreedor, ya que resulta inconcebible que, teniendo conocimiento del procedimiento que se hicieron parte y, además, existiendo resolución de término del procedimiento que así lo indica, siga alegando la vigencia de una acreencia.

Lo anterior, y el hecho que aún sea considerada una persona deudora, contradicen absolutamente todas las expectativas jurídicas que tenía al momento de tomar la compleja decisión de someterse a un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de bienes.

El desconocimiento de los efectos de la resolución de término, en circunstancias que el acreedor tenía pleno conocimiento de que la deuda ya no existe, trae como consecuencia que a la fecha no ha sido eliminada de los registros comerciales, lo que es sin duda una situación contra legem, pues con ello se está limitando el efecto general de la Resolución de Término dictada en un procedimiento concursal que en primer lugar, no distingue la extinción de créditos entre los informados y los no informados y, en segundo lugar, afecta a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la resolución de liquidación, por tanto las deudas con Banco Falabella se encuentran extinguidas a su respecto como persona deudora.

En base a lo expuesto, sostiene que no existe fundamento legal que justifique el actuar de la recurrida, por el contrario, sólo deja de manifiesto que fuera de toda lógica y racionalidad intenta obviar el efecto de la resolución de término del procedimiento concursal que me afecta, manteniendo vigente una deuda que por resolución judicial se extinguió, adjudicándoseme la calidad de deudor, de moros en circunstancias que no lo es.

Aduce que dicho actuar ha generado una afectación grave a la garantía fundamental consagrada en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, esto es, el respeto a la vida privada y la honra, la que se afectó en el momento que informé el incumplimiento de carácter económico en circunstancias que la deuda se encontraba extinta por resolución judicial. Agrega que el registro injusto, ilegal y arbitrario en el sistema interno de cobranza del Banco recurrido, ha



afectado el prestigio y crédito público de su persona, notificándole a la Comisión del Mercado Financiero, la vigencia de una deuda extinta, exponiéndolo como un contratante incapaz de cumplir sus obligaciones, lo que genera un daño reparable sólo por esta vía.

En cuanto al acto ilegal y arbitrario, señala que el proceder caprichoso e infundado de la recurrida, radica en que sin mayores antecedentes ha desconocido toda lógica del Procedimiento Concursal, puntualmente, el efecto universal de la resolución de término, la cual una vez dictada rige respecto de todas las personas, vale decir acreedores que pudiera tener el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación y respecto de toda clase de deudas. El acto respecto del cual se recurre desconoce, sin mayores fundamentos, de manera absoluta dicho efecto.

Sumado a la arbitrariedad de su actuar está la ilegalidad de este, limitando cabalmente los efectos propios de la resolución de término establecido en el artículo 255 de la ley 20.720, que transcribe, indicando que dicha norma contiene el efecto libratorio respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento de Liquidación, también denominado efecto discharge de la normativa. Para el profesor Guillermo Caballero, el efecto extintivo del discharge tiene como “característica particular [...] la exoneración como modo de extinguir las obligaciones (extravagante a los enumerados en el artículo 1567 del CC)” (Revista Ius et Praxis, año 24, N° 3, 2018, p. 151). Este efecto corresponde al tenor literal de la norma y no puede ser desconocido.

En términos coherentes con el resto de la normativa legal, lo que hace es extinguir el saldo insoluto de una obligación adeudada y que fue sometida al procedimiento. Ello conlleva a convertir el dato financiero que lo acompaña, en un dato caduco. Además, indica que el proceder ejecutado por la recurrida, atenta contra lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la ley N° 19.628, ya que el citado artículo establece que: “Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal” .

SEGUNDO: Que, el abogado don Héctor Solano Pironi, informó el recurso en representación del recurrido Banco Falabella S.A., señalando que no son efectivos los hechos expuestos en el recurso o son inexactos y que el recurrente no se encuentra informado por su mandante como “deudor moroso”, por lo que el recurso adolece de oportunidad.

Asevera que la acción cautelar de garantías constitucionales es una medida de urgencia que no procede cuando existe un régimen especial de reclamos, más aún en circunstancias que existen hechos controvertidos y, por tanto, ausencia de derecho indubitado que haya sido perturbado o amenazado. Añade que, en la especie, existe un procedimiento especial regulado en la Ley 19.628, destinado precisamente a dilucidar controversias como las planteadas en autos y a obtener, cuando se prueba que existe infracción a sus regulaciones y derecho consagrados a favor del consumidor; lo que no puede ser desconocido por el recurrente de



protección pues es asistido por letrado, sin embargo, no optó por dicho procedimiento, tal y como ha señalado, todo lo cual impide sean discutidas sus pretensiones y declaradas en un procedimiento de naturaleza cautelar de derechos indubitados, como lo es la presente acción constitucional de protección.

En lo concerniente a la exigencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, expresa que “es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado (acción u omisión), afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.” Luego, el hecho de ejercer acciones de cobranza extrajudicial, en sí mismo no importa un actuar ilegal, por cuanto la legislación no sólo lo permite, sino que regula su ejercicio y cobro de gastos. Asimismo, tampoco puede ser en el caso de marras un actuar arbitrario, es decir un mero capricho de mi representada, o que carece de fundamento racional, todo lo contrario, dichas actuaciones nacen y son consecuencias de una omisión del propio recurrente, en cuanto dejó de cumplir con una obligación de pago, conocida y amparada en un contrato que libre, informado y voluntariamente suscribió (estando obligado el recurrente a actuar, es decir al pago de la obligación).

De esta manera, considera que no se vislumbra infracción alguna por parte de la recurrida a las garantías invocadas.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo expuesto por las partes y documentación acompañada por cada una de ellas, es posible dar por establecidos los hechos siguientes:

1.- Con fecha 12 de junio de 2020, don David Alfredo Garrido Moreno, solicitó la liquidación voluntaria de sus bienes, conforme a lo prevenido en el artículo 273 y siguientes de la Ley N°20.720, lo que dio origen a la causa sobre procedimiento concursal ROL C-1567-2020 en el 4° Juzgado de Letras de Talca.

En el detalle de estado de deudas, individualiza la contraída con Banco Falabella, quien tiene un crédito por un monto de \$5.287.405.- (Cinco millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos).

2.- Por resolución de 29 de julio de 2020, dictada en la referida causa Rol C-1567-2020, en lo que interesa al recurso, se dispuso la liquidación de don DAVID ALFREDO GARRIDO MORENO; se designó como liquidador titular a don Raúl Andrés Cornejo Mendoza; se dispuso poner en conocimiento de todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la resolución de liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación y se fijó fecha para la realización de la primera junta de acreedores.

3.- El recurrido Banco Falabella no compareció a dicho procedimiento a verificar el crédito que tenía contra el solicitante y recurrente de autos

4.- Mediante resolución de 20 de diciembre de 2022, se tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración rendida por el Liquidador, ordenando la publicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELCVXXSYLGB

de dicha resolución en el Boletín Concursal, lo que se cumplió el 22 de diciembre de 2022.

En este contexto, el 26 de diciembre de 2022, se dictó resolución de término, que dispuso: “Atendido el mérito de autos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la Ley 20.720, téngase por terminado el presente procedimiento concursal de liquidación.”, la que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificado de 20 de enero de 2023.

5.- Mediante MEMORANDUM N° 001/2023, de 25 de abril de 2023, el recurrido informó al Banco Falabella, lo resuelto en el procedimiento concursal Rol C-1567-2020 en el 4° Juzgado de Letras de Talca, adjuntando los documentos pertinentes.

6.- En el sitio web del Banco Falabella, en la información del recurrente don David Alfredo Garrido Moreno, figura un crédito de consumo vigente, N°207013027579, por un monto de \$5.400.000, otorgado en 72 cuotas, indicando el pago de 30 cuotas, como consta de captura de pantalla de 29 de mayo de 2023.

QUINTO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En consecuencia, el recurso de protección es una acción constitucional de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, que procede cuando un derecho, de aquellos consagrados en el citado artículo 20, ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho. Además, debe sustentarse en la afectación de derechos indubitados, esto es, aquellos que se encuentran plenamente reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, que no puedan ser atropellados en los términos antes indicados. De allí, entonces, que la infracción que se denuncia debe ser manifiesta, grave y claramente antijurídica.

Por el contrario, cuando el derecho que se dice amagado no reúne tales características, la presente acción no es el mecanismo para salvaguardar el Estado de Derecho, sino que lo constituyen los procedimientos ordinarios declarativos que el legislador ha establecido al efecto.

SEXTO: Que, en la especie, la parte recurrida no negó la mantención y publicación del crédito de consumo en su página web, que había adquirido el actor con anterioridad al procedimiento concursal instruido ante al Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, en causa Rol C-1567-2020, pues se limitó a señalar que no se encuentra “informado” por su mandante como “deudor moroso” y que el hecho de ejercer acciones de cobranza extrajudicial, en sí mismo no importa un actuar ilegal, por cuanto la legislación no sólo lo permite, sino que regula su ejercicio y cobro de gastos; y que tampoco puede ser en el caso de marras un actuar arbitrario, es decir un mero capricho de mi representada, o que carece de fundamento racional, todo lo contrario, dichas actuaciones nacen y son consecuencias de una omisión del propio



recurrente, en cuanto dejó de cumplir con una obligación de pago, conocida y amparada en un contrato que libre, informado y voluntariamente suscribió (estando obligado el recurrente a actuar, es decir al pago de la obligación).

SEPTIMO: Que, conforme a lo prevenido en el **artículo 255** de la **Ley N°20.720**, “...Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación...”, con las salvedades que se indican en dicha norma, entre las que no se encuentra el crédito que tenía la parte recurrida.

Además, los hechos expuestos en el libelo de autos, se encuentran regulados en la **Ley N°19.628**, sobre protección de la vida privada, siendo relevantes para resolver la controversia de autos, lo prevenido en sus artículos 1°, 2° letra c), e inciso segundo del artículo 18, a saber:

Artículo 1°: El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Artículo 2°: “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...”

“c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.”.

Artículo 18°, inciso segundo: “Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.”.

OCTAVO: Que, al haberse mantenido la información de deuda del actor en la página web del Banco Falabella, que se encontraba extinguida por el sólo ministerio de la Ley en virtud de lo prevenido en el artículo 255 de la Ley N°20.720, se ha trasgredido lo prevenido en el artículo 18, inciso segundo de la Ley N°19.496, por lo que es dable concluir que la conducta omisiva del recurrido se torna en un acto ilegal y, consecuentemente, también arbitrario, por cuanto no obedece a un razonamiento concordante con un imperativo legal.

NOVENO: Que, en armonía con lo razonado precedentemente, la mantención de una publicación referida al actor en la página del banco recurrido, en la que aparece con una deuda pendiente, pese a que se encontraba extinguida, sin duda implica una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19



Nº4 de la Constitución Política de la República, en cuanto protege la vida privada y la honra de la persona, puesto que dicho actuar ha infringido norma expresa contenida en la Ley Nº19.496, sobre protección de la vida privada y, sin duda, ha significado publicitar de manera no fidedigna, la conducta comercial del recurrente, lo que no sólo afecta datos privados de su persona sino que también su honra, pues aparece ante los usuarios de dicha plataforma como un incumplidor de sus obligaciones.

En consecuencia, procede acoger el recurso de protección, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, con costas, la acción constitucional deducida por don David Alfredo Garrido Moreno, en contra de Banco Falabella S.A., en cuanto se dispone que dicha entidad deberá eliminar de sus registros comerciales y bancarios el crédito de consumo Nº207013027579, contraído por el actor.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol Nº1084-2023 Protección.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Moisés Muñoz Concha, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELCVXXSYLGB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, veinticinco de septiembre de dos mil veintitres.

En Talca, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELCVXXSYLGB